

Señores,

JUZGADO (3) TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FACATATIVÁ

Facatativá, Cundinamarca.

jadmin03fac@notificacionesrj.gov.co

E. S. D.

Asunto: Recurso de **reposición** contra el auto que libra mandamiento de pago y solicitud de **aclaración** del mismo auto.

Medio de Control: Proceso ejecutivo

Demandante: E.S.E. Hospital San Vicente de Paul de San Juan de Rio Seco

Demandado: Seguros del Estado S.A

Radicado: 252693333003-2019-00236-00

DANIEL ANDRÉS SAMACÁ GUERRERO, mayor de edad, domiciliado y residente en la Ciudad de Bogotá, identificado con C.C. 1.018.454.919 de Bogotá, abogado en ejercicio portador de la tarjeta profesional No. 298.347 del Consejo Superior de la Judicatura, con correo electrónico inscrito en el registro nacional de abogados daniel.samaca@segurosdelestado.com, actuando en nombre y representación de Seguros del Estado S.A., de conformidad con el poder conferido en debida forma que adjunto, me permito a continuación interponer **RECURSO DE RESPOSICIÓN Y SOLICITUD DE ACLARACIÓN** en contra del auto que libró mandamiento de pago en el proceso de la referencia, notificado personalmente a mi prohijada el 13 de agosto de 2020, en los términos del artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

I. DE LA OPORTUNIDAD Y PROCEDENCIA DEL RECURSO Y DE LA SOLICITUD DE
ACLARACIÓN

El presente recurso se interpone dentro del término legal dispuesto para ello, teniendo en cuenta que, conforme a lo previsto en el artículo 242 del la Ley 1437 de 2011, el recurso de reposición se interpondrá dentro del término establecido para tal fin en el Código de Procedimiento de Civil, hoy Código General del Proceso, cuyo artículo 318 prevé un tiempo de 3 días a partir de la notificación de providencia respectiva.

Teniendo en cuenta que el mensaje de datos que contiene el auto que libra mandamiento de pago junto con todos sus anexos, fue recibido al correo de notificaciones judiciales de Seguros del Estado S.A el **11 de agosto de 2020**, es menester precisar que de acuerdo con el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, la notificación personal del auto que libra mandamiento de pago se entiende surtida el **13 de agosto de 2020**, y por ende, los 3 días para interponer el recurso de reposición fenecen el **19 de agosto de 2020**.

En lo pertinente, el mencionado artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020 reza lo siguiente:

“Artículo 8. Notificaciones personales.

(...)

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación”.

En el presente caso, es importante precisar que si bien el 6 de agosto de 2020 se recibió una primera notificación del auto que libró mandamiento de pago, no puede perderse de vista que esta notificación fue indebida, comoquiera que el Despacho omitió adjuntar la demanda y otros anexos.

Por lo expuesto, la secretaria del Despacho repitió la práctica de la notificación personal mediante nuevo envío del mensaje de datos el 11 de agosto de 2020, a petición del suscrito.

En cuanto a la solicitud de aclaración del auto que libra mandamiento de pago se refiere, se precisa que esta es procedente de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 285 del Código General del Proceso, comoquiera que la figura en comento no está regulada en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

II. ARGUMENTOS DE LA INCONFORMIDAD

Para efectos del presente recurso, se exponen los argumentos de la siguiente manera.

A. ARGUMENTO JURÍDICO PRINCIPAL

1. **Ausencia de título ejecutivo por indebida integración del título ejecutivo complejo. El acto administrativo que resolvió el recurso interpuesto contra la resolución que declaró la ocurrencia del siniestro no fue notificado a Seguros del Estado S.A, y la constancia de notificación del mencionado acto administrativo era necesaria para constituir el título ejecutivo complejo.**

En el caso bajo estudio, lo primero que debe tenerse en cuenta, es que, a efectos del presente litigio, de conformidad con los artículos 98 ordinal 3 y 297 ordinal 3 de la Ley 1437 de 2011, prestan mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías (Vgr. pólizas de seguro) junto con el acto administrativo que declare la ocurrencia del siniestro y el que resuelva los recursos que contra el se interpongan, **debidamente notificados a los interesados**, siempre de ellos se desprenda una obligación clara, expresa y exigible.

A partir de tal mandato legal, tanto la doctrina como la jurisprudencia han decantado de antaño que, el título ejecutivo en contra de los garantes de las obligaciones en favor de la Administración Pública es de naturaleza compleja y está integrado por los siguientes documentos esenciales, a saber, el contrato estatal, la póliza para el caso de las compañías aseguradoras y el acto administrativo en el que conste la declaratoria del siniestro de que se trate, siempre que el acto el acto administrativo que declare la ocurrencia del siniestro y el que resuelva los recursos que contra el se interpongan, **esté debidamente notificado a los interesados**.

Es así como solo estos documentos debidamente integrados (incluyendo los actos administrativos que resuelven los recursos **debidamente notificados**) tienen la virtualidad de constituir una obligación clara, expresa y exigible en favor de su acreedor, es decir, la virtualidad de reunir los requisitos de un verdadero título ejecutivo, razón por la cual la falta de alguno de ellos impedirá el éxito de la ejecución.

Con el ánimo de ahondar en la línea argumentativa expuesta, me permito traer a colación el siguiente pronunciamiento del tratadista Rodríguez Tamayo Mauricio, quien en su texto “*LA ACTUACIÓN EJECUTIVA ANTE LA JURISDICCIÓN CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA*”, apelando a la sentencia 2001-00595 del 7 de marzo de 2011, proferida por la Subsección C de la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, precisó lo siguiente sobre este tema:

Para la conformación del título ejecutivo contractual, el Consejo de Estado, aseguró que se integraba de la siguiente forma:

“En el presente caso se presenta un título ejecutivo complejo, el cual se encuentra integrado por los siguientes documentos: i) el contrato No C-0017-95 y sus adicionales, suscrito entre

Telecom y Unisoftware Ltda., cuyo objeto era la implementación del software del sistema financiero; ii).- póliza de seguros No G U 010031074675 y sus modificatorias, expedidas por la Compañía Aseguradora de Fianzas S.A – CONFIANZA -, para garantizar el cumplimiento, manejo de anticipo, calidad y correcto funcionamiento y asistencia de programas, derivadas del contrato en referencia; y iii).- Resoluciones Nos 00115000-03000 del 17 de mayo de 2000 y la 00115000-0434 del 28 de julio de 2000, expedidas por la Empresa Nacional de Telecomunicaciones, mediante las cuales se declaró la ocurrencia de los riesgos de cumplimiento y de calidad y correcto funcionamiento amparados por la póliza y sus certificados adicionales expedidos por la Compañía Aseguradora de Fianzas S.A., “CONFIANZA” y constituidos por UNISOFTWARE LTDA, con cargo al contrato en referencia. Actos administrativos que se encuentran debidamente ejecutoriados”.

Agregó el tratadista en cita:

*“Es decir que se integrará con los siguientes documentos: que deberán acompañarse con la demanda: 1) el contrato estatal o la copia auténtica y los acuerdos o actas que la modifican, siempre que se relacionen directamente con el siniestro declarado, 2) Las pólizas de seguros o garantías, 3) El acto administrativo que declaró el siniestro, con las constancias que de notificación a los interesados (contratista y tercero garante) y de firmeza, **al igual que los actos que resuelven los recursos gubernativos, si son interpuestos, con las constancias de notificación y firmeza**, y 4) La acreditación de la existencia y representación legal del contratista y tercero garante – tratándose de personas jurídicas¹. (Subraya y negrita fuera del texto)*

Reviste la mayor importancia el requisito expuesto en el numeral tercero de la anterior cita, y en particular la parte resaltada, teniendo en cuenta que en el caso concreto no hay constancia de que el acto administrativo que resolvió el recurso de reposición hubiera sido notificado a Seguros del Estado S.A en los términos del artículo 87 del CPACA, como debió haber sido notificado dado su carácter de acto administrativo particular.

Aun cuando en el expediente obra formalmente la constancia de ejecutoria de la Resolución No. 005 del 10 de enero de 2019, este acto administrativo en realidad no fue notificado a Seguros del Estado S.A (**lo cual es una negación indefinida relevada de prueba, de conformidad con el artículo 167 del CGP**), razón por la cual no se cumplió con el supuesto previsto en el numeral 2 del artículo 87 del CPACA que regula la firmeza de los actos administrativos en los eventos en que contra ellos se interponen recursos, como sucedió en este caso. La norma en comento señala lo siguiente:

*“Artículo 87. Firmeza de los actos administrativos. **Los actos administrativos quedarán en firme:***

1. Cuando contra ellos no proceda ningún recurso, desde el día siguiente al de su notificación, comunicación o publicación según el caso.

2. Desde el día siguiente a la publicación, comunicación o notificación de la decisión sobre los recursos interpuestos.

3. Desde el día siguiente al del vencimiento del término para interponer los recursos, si estos no fueron interpuestos, o se hubiere renunciado expresamente a ellos.

¹ Rodríguez Mauricio Fernando. “LA ACCIÓN EJECUTIVA ANTE LA JURISDICCIÓN CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA”, Librería Jurídica Sánchez R Ltda 5 edición, pg 186.

4. Desde el día siguiente al de la notificación de la aceptación del desistimiento de los recursos.

5. Desde el día siguiente al de la protocolización a que alude el artículo 85 para el silencio administrativo positivo. (Negrita fuera del texto)

Como en este caso no se notificó a Seguros del Estado S.A la Resolución No. 005 del 10 de enero de 2019, “Por medio de la cual se resuelve recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 186 del 10 de octubre de 2018”, es evidente que el acto administrativo que se aduce como título ejecutivo en el mandamiento de pago del presente proceso, (Resolución No. 186 del 10 de octubre de 2018), no adquirió firmeza en los términos del numeral 2 del artículo 87 del CPACA. Por consiguiente, dicho acto administrativo no tiene carácter ejecutorio frente a Seguros del Estado S.A, en los términos del artículo 89 del CPACA, y por ende, no se puede ejecutar, razón suficiente para que su Despacho revoque el mandamiento de pago.

Me permito cerrar el presente argumento trayendo de nuevo a colación al tratadista Mauricio Rodríguez, quien señala que el título ejecutivo complejo en asuntos contencioso-administrativos está compuesto por los siguientes documentos:

“Es decir que se integrará con los siguientes documentos: que deberán acompañarse con la demanda: 1) el contrato estatal o la copia auténtica y los acuerdos o actas que la modifican, siempre que se relacionen directamente con el siniestro declarado, 2) Las pólizas de seguros o garantías, 3) El acto administrativo que declaró el siniestro, con las constancias que de notificación a los interesados (contratista y tercero garante) y de firmeza, al igual que los actos que resuelven los recursos gubernativos, si son interpuestos, con las constancias de notificación y firmeza, y 4) La acreditación de la existencia y representación legal del contratista y tercero garante – tratándose de personas jurídicas². (Subraya y negrita fuera del texto)

Como en este caso no se adjuntaron a la demanda las constancias de notificación de la Resolución No. 005 del 10 de enero de 2019, “Por medio de la cual se resuelve recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 186 del 10 de octubre de 2018”, es evidente entonces que no se acompañaron a la demanda todos los documentos necesarios para la constitución del título ejecutivo complejo, y en particular, **las constancias de notificación** a las que alude el numeral tercero de la cita del tratadista Mauricio Rodríguez, traído a colación.

En este orden de ideas, debe decirse que genera suspicacia que junto con la demanda solo se hubiese aportado la constancia de notificación de la Resolución No. 186 del 10 de octubre de 2018, en tanto que respecto de la Resolución No. 005 del 10 de enero de 2019 no se aportó constancia de notificación alguna. Solo se aportó una constancia de ejecutoria elaborada por la misma entidad, **sin respaldo objetivo de que las notificaciones de rigor respecto de la Resolución No. 005 del 10 de enero de 2019 en realidad se hayan realizado.**

Es importante manifestar que, como en este caso en realidad no se notificó a Seguros del Estado S.A de la Resolución No. 005 del 10 de enero de 2019, la constancia de ejecutoria de la mencionada Resolución aportada junto con la demanda **carece de valor y efecto**, puesto que como bien lo señala el numeral 2 del artículo 87 del CPACA, la firmeza del acto administrativo implica que se haya notificado a todos los interesados el acto administrativo que resuelve sobre los recursos interpuestos, situación que no sucedió en este caso.

² Rodríguez Mauricio Fernando. “LA ACCIÓN EJECUTIVA ANTE LA JURISDICCIÓN CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA”, Librería Jurídica Sánchez R Ltda 5 edición, pg 186.

Por lo expuesto, en el caso de marras debe aplicarse lo preceptuado en el artículo 72 del CPACA frente a la falta o irregularidad de las notificaciones, norma que señala que:

“Artículo 72. Sin el lleno de los anteriores requisitos no se tendrá por hecha la notificación, ni producirá efectos legales la decisión (...).”

Teniendo en cuenta la claridad de la norma invocada, es dable concluir que poco importa que en el caso *sub lite* obre una constancia de ejecutoria de la Resolución No. 005 del 10 de enero de 2019, pues como ésta no corresponde con la realidad por haberse omitido la notificación del mencionado acto administrativo a Seguros del Estado S.A., debe aplicarse el artículo 72 del CPACA en el sentido que **“no se tendrá por hecha la notificación, ni producirá efectos legales la decisión”**.

Finalmente, si se llegase a considerarse que Seguros del Estado S.A fue un tercero que no intervino en la actuación al no haber recurrido la Resolución No. 186 del 10 de octubre de 2018, no puede perderse de vista que el artículo 73 del CPACA ordena expresamente la notificación personal del tercero que, aun cuando no intervino en la actuación, **resultare afectado con el acto administrativo**.

La norma en comento señala lo siguiente:

“Artículo 73. Cuando, a juicio de las autoridades, los actos administrativos de carácter particular afecten en forma directa e inmediata a terceros que no intervinieron en la actuación y de quienes se desconozca su domicilio, ordenarán publicar la parte resolutive en la página electrónica de la entidad y en un medio masivo de comunicación en el territorio donde sea competente quien expidió las decisiones. En caso de ser conocido su domicilio se procederá a la notificación personal”. (Negrita fuera del texto)

Resulta evidente que Seguros del Estado S.A si resulta afectado con el acto administrativo Resolución No. 005 del 10 de enero de 2019, pues esta resolución, nada mas y nada menos, confirmó que esta aseguradora debía pagar determinada suma de dinero a la administración, pues confirmó íntegramente la Resolución No. 186 del 10 de octubre de 2018, que a su vez impuso a Seguros del Estado S.A la obligación de pagar, por concepto de afectación del amparo de estabilidad de la obra de la póliza No. 25-44-101077503, la suma de \$51.286.141.

Como la E.S.E HOSPITAL SAN VICENTE DE PAUL si conocía el domicilio de Seguros del Estado S.A (pues de otra forma no se explica que sí hayan procedido previamente a notificar a esta aseguradora de la Resolución No. 186 del 10 de octubre de 2018, como consta en las documentales aportadas con la demanda), y además debía conocer el domicilio de Seguros del Estado S.A al ser éste un dato público contenido en el certificado de existencia y representación legal de la aseguradora, la E.S.E HOSPITAL SAN VICENTE PAUL actuó en contra del inciso final del artículo 73 del CPACA, al haber omitido, sin justificación alguna, la notificación personal de la Resolución No. 005 del 10 de enero de 2019 a Seguros del Estado S.A.

Además de haberse pretermitido notificar a Seguros del Estado S.A la Resolución No. 005 del 10 de enero de 2020, como se expuso con antelación, en el caso concreto también tenemos que la entidad ejecutante notificó al contratista Consorcio Hospital San Vicente de 2015 de forma indebida la Resolución No. 186 del 10 de octubre de 2018. Esta situación fue comunicada a la aseguradora el día 18 de agosto de 2020 por parte del contratista.

Esto se deriva de las fechas de recibido que constan en el citatorio de notificación personal adjunto y del aviso de notificación de la Resolución No. 186 del 10 de octubre de 2018 también adjunto, que el contratista remitió a la aseguradora el 18 de agosto de 2020.

La indebida notificación al contratista se dio debido a que el Hospital San Vicente de Paul envió citación para notificación personal de la Resolución No. 186 de 2018 el sábado 13 de octubre de 2018, día no hábil, otorgando, con fundamento en lo establecido en el artículo 67 del CPACA, el término de 5 días hábiles para comparecer ante el Despacho de la señora Gerente del Hospital a notificarse de la Resolución No. 186 de 2018, en este orden de ideas, el plazo para la notificación personal tenía como límite el 22 de octubre de 2018. No obstante, el Hospital decidió, de forma arbitraria, remitir el aviso de notificación el 19 de octubre de 2019, como consta en las documentales adjuntas, sin haber respetado el plazo que se establece en la Ley para que se surta la notificación personal. Conforme a lo anterior, tenemos que, basada únicamente en su discrecionalidad, en contra de expreso mandato legal y vulnerando los derechos fundamentales al debido proceso, defensa, contradicción, la administración decidió recortar los términos de notificación del acto administrativo referenciado, viciando la validez de su notificación, que es precisamente el mismo acto administrativo que se aduce como título ejecutivo en el presente proceso.

B. ARGUMENTOS JURÍDICOS SUBSIDIARIOS

1. Inexigibilidad de los intereses en la proporción reclamada y reconocida en el mandamiento de pago. Las sumas de dinero incluidas en el auto que libra mandamiento de pago no son actualmente exigibles.

En el improbable evento de que el Honorable Despacho no encuentre razón en el argumento principal de este recurso, debe decirse que en todo caso los intereses moratorios reconocidos en el mandamiento de pago se reconocieron desde una fecha indebida.

Los intereses moratorios fueron reconocidos en los siguientes términos en el mandamiento de pago:

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Facatativá,

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago en favor de E.S.E. HOSPITAL SAN VICENTE DE PAÚL DE SAN JUAN DE RIOSECO (CUNDINAMARCA) y en contra de la COMPAÑÍA DE SEGUROS DEL ESTADO S.A., por la suma de CINCUENTA Y UN MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL PESOS (\$51.286.141.) por concepto del valor del siniestro asegurado mediante la póliza No. 25-44-101077503, cuya ocurrencia se declaró mediante Resolución No. 186 de 10 de junio de 2018.

SEGUNDO. El valor de los intereses moratorios sobre la suma de capital descrita anteriormente, desde el 24 de enero de 2020 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, a la tasa certificada para cada período por las Superintendencia Financiera de Colombia, incrementada en una y media veces, de conformidad con el artículo 884 del C. de Co, sin que en ningún caso rebase las tasas de usura previstas por el artículo 305 del C. penal.

CUARTO. Esta obligación deberá ser pagada en el término de cinco (5) días tal y como lo dispone el artículo 431 del Código General del Proceso.

Teniendo en cuenta que la Resolución No. 005 del 10 de enero de 2019, “*Por medio de la cual se resuelve recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 186 del 10 de octubre de 2018*”, no fue notificada a Seguros del Estado S.A, es evidente que no pueden cobrarse intereses moratorios y menos aún desde la fecha reconocida en el mandamiento de pago, pues como quedó expuesto, al no haberse notificado a Seguros del Estado S.A la Resolución No. 005 del 10 de enero de 2019, la misma no adquirió firmeza en los términos del numeral 2 del artículo 87 del CPACA, y por lo mismo, no podrían cobrarse intereses a mi prohijada.

Si solo en forma subsidiaria y en gracia de discusión, se aceptara que la Resolución No. 005 del 10 de enero de 2019 sí fue notificada a Seguros del Estado S.A, necesariamente, y ante la ausencia de

prueba de notificación previa por parte de la entidad ejecutante, el Despacho tendría que reconocer que la mencionada Resolución solo fue notificada a Seguros del Estado S.A el **13 de agosto de 2020** (misma fecha de notificación de la demanda, en virtud de lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806, que señala que la notificación se entiende surtida una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, que en este caso fue el 11 de agosto de 2020). Se sostiene lo anterior comoquiera que a la notificación de la demanda ejecutiva se acompañó copia de la Resolución No. 005 del 10 de enero de 2019.

En este orden de ideas, de tomarse el 13 de agosto de 2020 como fecha de notificación a Seguros del Estado S.A de la Resolución No. 005, debe decirse que los intereses moratorios solo podrían cobrarse desde el 14 de septiembre de 2020, con lo cual esos intereses moratorios sobre el capital no son actualmente exigibles, teniendo en cuenta que el artículo 1080 del Código de Comercio otorga **un mes al asegurador a partir de la fecha en que se notifica la ocurrencia del siniestro para que se realice el pago**, que para el caso concreto es el 13 de agosto de 2020, fecha en la cual, solo de forma subsidiaria y en gracia de discusión, aceptamos que se surtió la notificación de la Resolución No. 005 del 10 de enero de 2019, y por tanto, solo pudo haber adquirido firmeza a partir del día siguiente al de su notificación, de acuerdo con el numeral 2 del artículo 87 del CPACA.

Bajo este escenario, debe decirse que en realidad ni siquiera la suma incluida por concepto de capital en el auto que libra mandamiento de pago es actualmente exigible, con lo cual debe revocarse el auto aquí recurrido precisamente por no contener obligaciones exigibles. Como el artículo 1080 del Código de Comercio otorga **un mes al asegurador a partir de la fecha en que se notifica la ocurrencia del siniestro para que se realice el pago**, debe decirse que a la fecha presentación de la demanda ejecutiva e incluso a la fecha de interposición del presente recurso, no ha transcurrido el mes de que trata el artículo 1080 del Código de Comercio, con lo cual ni capital ni intereses moratorios son actualmente exigibles.

En todo caso, y en gracia de discusión, si el Honorable Despacho de forma desafortunada decide no aplicar al caso concreto el artículo 1080 del Código de Comercio, debe decirse que aun en ese caso, los intereses moratorios no podrían ser cobrados desde una fecha anterior al **13 de agosto de 2020**, pues como se ha explicado con todo detalle, antes de la mencionada fecha, la Resolución No. 005 del 10 de enero de 2019, que confirmó el contenido de la Resolución No. 186 del 10 de octubre de 2018, **no había cobrado firmeza**, al no haber sido notificada a Seguros del Estado S.A.

2. **En el caso concreto, los intereses moratorios solo podían haberse reconocido en los términos del numeral 8 del artículo 4 de la Ley 80 de 1993.**

Debe manifestarse que el auto que libró mandamiento de pago echó de menos que, a fin de determinar la modalidad de interés que le asiste jurídicamente al ejecutante, el numeral 8 del artículo 4 de la Ley 80 de 1993 que es aquel que regula este tema para la ejecución contractual, señala que cuando en el contrato público no se pacten intereses, ante tal situación procede el cobro del interés legal civil doblado, omisión que a juicio del suscrito da lugar a la modificación del mandamiento de pago recurrido para que éste se ajuste al las disposiciones acá citadas.

III. PETICIONES

PRINCIPALES

1. Le solicito a su Honorable Despacho, se sirva **REVOCAR** el auto del 3 de julio de 2020, por medio del cual se libró mandamiento de pago en el proceso de la referencia.

SUBSIDIARIAS

1. De denegarse la petición principal, le solicito a su Honorable Despacho se sirva **MODIFICAR** el auto del 3 de julio de 2020 por medio del cual se libró mandamiento de pago en el proceso de la referencia, para que, en su lugar, se ajusten los términos en los cuales se concedieron los intereses reclamados, para ajustarse **en tiempo y modalidad** a los argumentos jurídicos subsidiarios expuestos por el suscrito, en el acápite de este escrito denominado "B. ARGUMENTOS JURÍDICOS SUBSIDIARIOS"
2. Le solicito a su Honorable Despacho, se sirva **ACLARAR** el numeral primero de la parte resolutive del auto del 3 de julio de 2020 por medio del cual se libró mandamiento de pago en el proceso de la referencia, comoquiera que hay una discrepancia entre el valor señalado por concepto de capital en números y el valor señalado por concepto de capital en letras. En tanto en números señala la suma de (\$51.286.141), en letras se expresa la suma de CINCUENTA Y UN MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL PESOS.
3. Le solicito a su Honorable Despacho, se sirva **ACLARAR** el numeral segundo de la parte resolutive del auto del 3 de julio de 2020 por medio del cual se libró mandamiento de pago en el proceso de la referencia, comoquiera que, mientras en la parte motiva se expresa que: *"Se accederá a libar mandamiento de pago en favor de la E.S.E HOSPITAL SAN VICENTE DE PAUL de SAN JUAN DE RIOSECO., por el capital señalado en la primera pretensión de la demanda incorporado en los documentos allegados como basamento de la ejecución, al igual que por los **intereses moratorios** de acuerdo a lo preceptuado por el artículo 884 del Código de C.CO y **como como se solicita en la pretensión segunda**";* en el numeral segundo de la parte resolutive del auto del 3 de julio de 2020 se libra mandamiento de pago por: *"Los intereses moratorios sobre la suma de capital descrita anteriormente, desde el **24 de enero de 2020** hasta cuando se verifique el pago total de la obligación".* **Se solicita la aclaración del auto porque la fecha señalada en la pretensión segunda de la demanda como fecha de inicio del reconocimiento de intereses moratorios difiere de la fecha señalada en el auto que libra mandamiento de pago.** Mientras en la pretensión segunda de la demanda se solicita como fecha de inicio del reconocimiento de intereses moratorios el **24 de enero de 2019**, en la parte resolutive del auto que libró mandamiento de pago se reconocen intereses moratorios desde el **24 de enero de 2020**.

IV. PRUEBAS

1. Constancia de radicado del citatorio de notificación personal de la Resolución No. 186 de 2018 al contratista, con fecha de radicado 13 de octubre de 2018.
2. Constancia de radicado de la notificación por aviso de la Resolución No. 186 de 2018 al contratista, con fecha de radicado 19 de octubre de 2020.

V. ANEXOS

1. Poder para actuar, debidamente otorgado.
2. Certificado de existencia y representación legal de Seguros del Estado S.A., expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá.
3. Certificado de existencia y representación legal de Seguros del Estado S.A., expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia.
4. Los enunciados en el acápite de pruebas.

VI. NOTIFICACIONES

Recibo notificaciones en el correo electrónico daniel.samaca@segurosdelestado.com, dirección Carrera 11 No. 90 – 20 en Bogotá D.C., celular 314 244 32 31.

Respetuosamente,

DANIEL SAMACA'
Daniel Andrés Samacá Guerrero
C.C. 1.018.454.919 de Bogotá.
T.P. 298.347 del C.S.J.